

### 39-D-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 34 se abrió a pruebas el presente procedimiento; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i. Escrito firmado por la licenciada [REDACTED], apoderada general judicial del Concejo Municipal de San Miguel, y documentación anexa (fs. 43 al 48).

ii. Escritos del licenciado [REDACTED], apoderado general judicial con cláusula especial del investigado [REDACTED], y documentación adjunta (fs. 56 al 60 y 61 al 67).

iii. Informe del Instructor delegado para la investigación, con el que agrega prueba documental (fs. 68 al 152).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], ex Alcalde Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre el veinte de septiembre de dos mil dieciséis hasta el veintiséis de marzo de dos mil veinte, habría solicitado al señor [REDACTED], entonces agente del Cuerpo de Agentes Municipales de esa comuna, que brindara seguridad en una propiedad del primero, en la Hacienda [REDACTED], ubicada en el cantón La Leonora, del municipio de Sesori, departamento de San Miguel.

II. En el escrito de f. 43, la abogada [REDACTED], apoderada general judicial del Concejo Municipal de San Miguel, señala que el siete de febrero del presente año, el Secretario Municipal de dicha comuna informó a esa autoridad la imposibilidad de realizar la notificación de la resolución emitida por este Tribunal de fecha dos de ese mismo mes y año al señor [REDACTED] pues se desconocía la localización del mismo.

También, expone que, debido a la inasistencia del investigado a las reuniones del Concejo Municipal de San Miguel, dicho órgano colegiado, mediante Acuerdo Municipal N° 01/2022, Acta N° 2, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, designó al cuarto regidor suplente en sustitución del señor [REDACTED], por el período de noventa días, a partir del doce de enero de dos mil veintidós.

Ahora bien, a pesar de señalarse dicha imposibilidad, según consta en formulario de f. 49, el día uno de marzo del presente año, el abogado [REDACTED], apoderado general judicial con cláusula especial del investigado, consultó el expediente del presente procedimiento; acreditando esa calidad por medio de copia simple del poder general judicial con cláusula especial, otorgado a su favor por el señor [REDACTED].

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), que señala: “La consulta del expediente por la parte implica la notificación de todas las resoluciones que consten en el mismo hasta el momento de la consulta”, al haberse efectuado la consulta del expediente con referencia 39-D-21, por parte del apoderado del investigado, se

entenderán por notificadas efectivamente todas las resoluciones emitidas por este Tribunal en el presente procedimiento, hasta la fecha de la misma.

III. En otro orden de ideas, en sus escritos de fs. 56 al 60 y 61 al 67, el abogado [REDACTED] manifiesta que comparece en representación del señor [REDACTED], lo cual acredita con certificación del testimonio de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el investigado en este procedimiento (fs. 62 al 66).

Por lo cual, en virtud de lo regulado en los artículos 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se autorizará la intervención en el presente procedimiento del abogado [REDACTED], en representación del investigado.

Asimismo, señala un lugar y medio electrónico para recibir comunicaciones en el presente procedimiento y comisiona al señor [REDACTED], para presentar y recibir toda clase de documentación o notificación en este procedimiento. Por lo que, se tomará nota de ello.

IV. En su escrito de fs. 56 al 60, el apoderado del señor [REDACTED] alega la existencia de nulidad absoluta en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, 34 y siguientes de la LEG (*sic*), pues -a su consideración- no ha sido efectiva la notificación de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, pues ésta se realizó en la Alcaldía Municipal de San Miguel, y señala que el investigado ya no es titular de la misma, por lo cual alude que no se ha agotado dicha etapa procedimental.

Ahora bien, sobre este aspecto, es importante referir que por resolución de f. 29, este Tribunal ordenó notificar en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Miguel dicha decisión y la de fs. 18 y 19, en virtud que el investigado resultó electo como Séptimo Regidor Propietario de dicha municipalidad, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro. Lo cual se hizo efectivo, según consta en actas de notificación de f. 30, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. En similar sentido, se notificó la resolución de f. 34 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Miguel, según consta en acta de f. 42, suscrita por el Notificador de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, como se ha referido anteriormente, el apoderado del investigado consultó el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador el uno de marzo de este año, por lo que, en virtud del artículo 173 del CPCM se dio por notificado de forma tácita de todas las resoluciones pronunciadas por este Tribunal que obraban en el mismo hasta esa fecha.

En razón de lo expuesto, no existe la nulidad alegada por el apoderado del investigado, pues el apoderado del investigado se dio por notificado tácitamente de las resoluciones pronunciadas por este Tribunal, al haber realizado la consulta al expediente. Por ende, se declarará improcedente dicha petición.

V. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i. El señor [REDACTED] ejerció el cargo de Alcalde Municipal de San Miguel, en el período comprendido entre el veinte de septiembre de dos mil dieciséis y veintiséis de marzo de dos mil veinte; de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2 del Tribunal Supremo Electoral (TSE), de fecha nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo 407, de fecha

diez de abril de dos mil quince; y, Decreto N° 2 del TSE, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo 419, de esa misma fecha.

*ii.* En ese período, el señor [REDACTED] laboró como Agente para la Alcaldía Municipal de San Miguel, brindando protección y seguridad al señor [REDACTED]

En virtud de sus funciones específicas, dicho señor no registró su asistencia laboral por medio de los mecanismos de marcación establecidos para ese efecto por la municipalidad de San Miguel y tampoco existen controles de la asignación de turnos, licencias, premisos o incapacidades concedidas al mismo, en el Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) de la localidad en comento.

Ello, según informe rendido por el Jefe del Departamento de Asesoría Legal de dicha municipalidad, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (fs. 10 al 12); certificación de refrendas de nombramiento del referido señor, correspondientes a los años comprendidos entre dos mil dieciséis y dos mil veinte (fs. 103 al 109); informe rendido por la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Miguel (f. 142); y, memorando con referencia JEF/CAM/078/2022, firmado por el Director Interino del CAM de la mencionada municipalidad (f. 127)

*iii.* En el CAM de San Miguel no se tienen órdenes de servicio dirigidas al señor [REDACTED], por haber sido personal de extrema confianza del señor Alcalde Municipal de San Miguel, [REDACTED], y cuyas asignaciones se daban a discreción del mismo; de acuerdo con lo consignado en el memorando con referencia JEF/CAM/179/2021, firmado por el Director General de dicha dependencia, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno (f. 17).

*iv.* En ese mismo orden de ideas, se desconoce si el investigado le ordenó al señor [REDACTED] la prestación de servicios de seguridad en el inmueble identificado como “Hacienda [REDACTED]”, ubicado en el municipio de Sesorí, del departamento de San Miguel, de conformidad con el informe rendido por el Jefe del Departamento de Asesoría Legal de la municipalidad de San Miguel (fs. 10 al 12).

*v.* No existen bienes inmuebles inscritos en el Centro Nacional de Registros, a favor del señor [REDACTED], en el municipio de Sesorí, departamento de San Miguel, según informe proporcionado por los Directores del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional y del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, (fs. 79 al 93).

En dicho informe se agrega que el inmueble denominado Hacienda [REDACTED], ubicada en el Caserío Leonor, Cantón Managuara, municipio de Sesorí, departamento de San Miguel, es una gran parcela que actualmente no tiene actualizados todos los posibles propietarios en ella.

*vi.* Aunado a lo anterior, el Jefe de Catastro Tributario de la municipalidad de Sesorí, departamento de San Miguel, señaló que no se cuenta con ningún inmueble registrado a nombre del señor [REDACTED], en razón que esa dependencia no cuenta con servicio municipal en el área rural de dicha localidad (f. 94).

*vii.* Según acta de fs. 138 y 140, el Instructor delegado realizó verificación de medios digitales denominados “ULTIMAHORA.SV” y “DiarioLaHuella”, encontrando dos notas periodísticas, cuya autoría no es mencionada en las mismas, en las que se señala que el señor [REDACTED] es dueño de una Hacienda en el cantón Leonor, del municipio de Sesorí, y que al realizar el reportaje fueron agredidos por “agentes del CAM”, sin identificar los nombres u otros datos que permitan singularizarlos.

viii. Ninguna de las personas entrevistadas por el Instructor delegado aportó elementos relevantes para el objeto de investigación, por lo cual no fueron propuestas como testigos en el presente caso.

ix. Finalmente, el señor [REDACTED] manifestó que cuando ejercía los turnos correspondientes a su cargo como agente del investigado, nunca realizó actividades diferentes a las asignadas, ni estuvo en el inmueble ubicado en el Caserío Leonor, del municipio de Sesorí. Asimismo, que no firmaba asistencia ni reportaba permisos en el área de recursos humanos de la municipalidad en comento, pues los mismos eran autorizados por el señor [REDACTED]; ello, de conformidad con lo consignado en acta de entrevista realizada por el Instructor delegado a dicho señor (f. 78).

Aunado a lo anterior, el investigado únicamente es propietario de dos bienes inmuebles inscritos a su nombre en el municipio de San Miguel, pero ninguno coincide con el lugar señalado en el aviso anónimo; según se verifica en constancia de carencia de bienes, emitida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós (f. 60).

VI. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias de investigación, no es posible establecer que durante el período comprendido entre el veinte de septiembre de dos mil dieciséis hasta el veintiséis de marzo de dos mil veinte, el señor [REDACTED] ex Alcalde Municipal de San Miguel, haya utilizado al señor [REDACTED] entonces agente del CAM de esa comuna, para brindar seguridad en una propiedad del primero, en la Hacienda [REDACTED] ubicada en el cantón La Leonora, del municipio de Sesorí.

Solamente se estableció la relación laboral del señor [REDACTED] como agente de seguridad asignado al investigado, en su calidad de Alcalde Municipal de San Miguel; sin embargo, al no existir registros de las actividades encomendadas al mismo, por parte del señor [REDACTED] no se logró comprobar que este último le ordenara la realización de actividades distintas a las institucionales, como las apuntadas por el informante anónimo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo señalado por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, se comprobó que el señor [REDACTED] no tiene bienes inmuebles inscritos a su nombre en dicha entidad, ubicados en la Hacienda [REDACTED], Cantón La Leonora, municipio de Sesorí, departamento de San Miguel; por tanto, es infundada la acusación realizada en contra del investigado, pues al no establecerse la propiedad de dicho señor sobre el inmueble aludido, no es factible comprobar uno de los extremos fácticos del objeto de este procedimiento.

VII. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, ante la carencia de otros elementos probatorios, no es posible determinar la transgresión investigada en este procedimiento y, por ende, es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [REDACTED], con relación a infracciones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Finalmente, el apoderado del investigado, al ejercer el derecho de defensa de su poderdante, ofreció prueba documental y los testimonios de los señores [REDACTED] y [REDACTED] con quienes pretendía probar que no son ciertos los hechos atribuidos a su representado; sin embargo, en razón de la decisión que se tomará resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre la admisión de la misma.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra f) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención del licenciado [REDACTED] representante del señor [REDACTED] [REDACTED] investigado.

b) *Declárase* improcedente la petición realizada por el apoderado del investigado, relativa a la supuesta nulidad del procedimiento, por lo motivos señalados en el considerando IV de la presente.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso anónimo contra el señor [REDACTED], por las razones expuestas en los considerandos VI y VII de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

d) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones por parte del licenciado [REDACTED] [REDACTED], apoderado del investigado, la dirección y medio electrónico para recibir notificaciones, que constan en el folio 58 del presente expediente; así como, de la persona comisionada por dicho abogado, para presentar y recibir toda clase de documentos y comunicaciones relacionados con este procedimiento.

*Notifíquese.*




PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN